



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, octubre treinta (30) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ariel Anselmo Arias Pacheco y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 614 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Deberá la parte demandante identificar plenamente al sujeto pasivo de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el poder visible a folios 1 a 2 se indica *"POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – POLICÍA NACIONAL – MINSITERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – LA NACIÓN"*, mientras que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la responsabilidad de *"LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL"*. Así las cosas, deberá ser clara la parte demandante en cuanto a la identificación del sujeto pasivo.

En todo caso, la parte demandante tendrá en cuenta que la Policía Nacional no cuenta con personería jurídica para acudir a los estrados judiciales, por lo que deber acudir a través de la *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*.

2. La parte demandante aclarará los hechos de la demanda, señalando con claridad, si los hechos por los cuales endilga responsabilidad a la entidad demandada, corresponden a los golpes que supuestamente propinaron los uniformados de la Policía Nacional al señor ARIEL ANSELMO ARIAS, o si corresponden a la detención a la que se aduce, se vio sometido por el término de 16 horas.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y puesto que se hace necesario para definir el régimen de responsabilidad aplicable al marco fáctico descrito en la demanda.

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 ibidem, la parte demandante corregirá la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión se debe ceñir a declarar la eventual responsabilidad de la entidad por un hecho que se acredite o pruebe en el trámite del proceso, y no a la declaratoria del hecho que se considera generador del daño.

4. El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, permite que la parte demandante presente junto con el escrito de la demanda los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o si así lo desea, solicitar al juez la designación de un perito.

A folio 69, junto con el escrito de la demanda, se aporta la copia simple del dictamen pericial elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se plasmó el dictamen medico legal realizado al señor ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECHO, y se determinó una incapacidad médico legal de diez (10) días.

Pues bien, teniendo en cuenta que éste dictamen pericial fundamenta la pretensión 3.4.3., deberá la parte demandante atender los lineamientos trazados por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que regula la presentación de los dictámenes periciales por las partes, en el trámite de la demanda.

5. La parte actora deberá allegar constancia de consignación del arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, artículos 7,8 y 9 y Acuerdo PSAA 13-9961 de 2013 a órdenes del Consejo

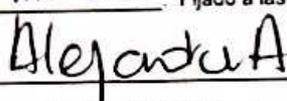
Superior de la Judicatura- Seccional Medellín, cuenta No. 050012052053, Código de Convenio 1323 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto deberá indicar si no se es sujeto pasivo de tal contribución de conformidad con las excepciones consagradas en el artículo 5 de la Ley 1653 de 2013.

6. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>05 NOV 2013</u> Fijado a las 8 a m.</p> <p></p> <p>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
